

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00029

Según lo dispuesto en auto de la misma fecha, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición¹ y subsidiario de apelación, formulados por la apoderada judicial de la ejecutada SANDRA PATRICIA BONILLA NIETO contra el auto calendado el 16 de abril de 2021², mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La recurrente sostiene que debe revocarse la decisión atacada por falta de los requisitos formales, señalando varios reparos así:

1.- Indebida notificación a la demandada que no es sujeto procesal. Indicó en este ítem, que la demanda fue formulada contra Aldea Proyectos SAS y en su contra, pese a lo cual el mandamiento de pago sólo menciona a la recurrente, además que fue citado el correo electrónico de la empresa no incluida en la orden de pago, como el medio para la notificación de la persona natural, alegando con ello una indebida notificación.

Asimismo, adujo como antecedente al título base de ejecución, que Aldea Proyectos SAS recibió dineros prestados de la empresa Ferrasa, cedente del título que actualmente ejecuta la demandante Coface Colombia Seguros de Crédito SA, de ahí que la documentación suscrita, aunque tiene el nombre de Sandra Patricia Bonilla Nieto fungió ella como representante legal de Aldea Proyectos SAS y no se obligó personalmente, para lo cual aportó documentales para demostrarlo.

Por tanto, aduce que no debió librarse la orden de pago en su contra al no haberse obligado, aspecto que además dice corroborar a través de correos y mensajes intercambiados por ambas empresas y que lo anterior demuestra la falta de buena fe negocial, comoquiera que la actora reconoce los antecedentes del título y aun así formuló el cobro judicial contra quien no ostenta la calidad de deudor, generándole además perjuicios por el embargo de bienes de su propiedad.

2.- Esgrimió que el título base de la ejecución presenta espacios en blanco, a pesar de la facultad que señala para el efecto el artículo 622 del estatuto mercantil, arrojando que el encabezado del pagaré no indique quién es el deudor y ello no puede presumirse solamente con la firma que se encuentra en la parte final. Y que al no haberse diligenciado completamente el pagaré no se dio claridad respecto de quién es el obligado, aspecto que lo priva de exigibilidad.

3.- Además, que lo mismo ocurre con la carta de instrucciones, pues a pesar de la firma final, no indica el encabezado quién o en calidad de qué otorga la autorización para el diligenciamiento del título, y ello no puede presumirse a partir de la firma que se halla al final del documento, de ahí que fuese inútil para el diligenciamiento del instrumento cambiario.

¹ Cuaderno 1, archivo 24, fl 70 y ss

² Cuaderno 1, archivo 10

4.- Que la notificación surtida a través de la cuenta de correo electrónico de Aldea Proyectos SAS no cumple los presupuestos de ley, en la medida que no fueron anexados todos los documentos de ley, aunque admitió que el mensaje de datos incluyó: i) Citación para diligencia de notificación, Decreto 806 de 2020. Página 1 ii) Demanda presentada. Página 2 a la 4 iii) Pagaré página 5 iv) carta de instrucciones – página 6 v) Endoso – página 7 vi) mandamiento de pago –página 8 y 9, sin incluir el poder conferido para la ejecución y los certificados de existencia de las empresas Coface Colombia SA y Aldea Proyectos SAS.

Surtido el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, no se obtuvo pronunciamiento del ejecutante.

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con los antecedentes compendiados, el problema jurídico pasa por establecer si hay lugar a revocar la orden de apremio con base en los argumentos plasmados por la ejecutada o, si contrariamente, se debe ratificar esa decisión.

2.- El artículo 422 del Código General del Proceso consagra las características que debe ostentar un título ejecutivo, destacándose que solo pueden demandarse las obligaciones, claras y expresas que consten de documentos que provengan del deudor, y en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el inciso 2° del artículo 430 del estatuto procesal vigente sostiene que *“sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”*

Por su parte, el 709 de la misma obra normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

3.- Frente a la indebida notificación no es asunto que atañe a la reposición del mandamiento ejecutivo, pues según se aprecia del inciso 2° del artículo 430 del estatuto ritual, la reposición contra la orden de pago está reservada para aludir a los requisitos formales del título, según dispuso el legislador, no haciendo parte la indebida notificación de las causales que conllevan a la revocatoria del auto inaugural, existiendo otros medios para alegar las falencias del enteramiento, de tal suerte que desacierta la

³ Cuaderno 1, archivo 24, fl 1

recurrente sobre este aspecto. De igual forma, en lo referente al alegato que guarda relación con que se citó como demandada a persona distinta a la obligada, ya que ese es un asunto que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva y que desborda los requisitos del título y será auscultado en el momento procesal correspondiente acorde con las pruebas que se acopien en el plenario.

En cuanto al reparo atinente a los espacios en blanco del título ejecutivo, propiamente lo referente al nombre del deudor en el encabezado, tal hecho ciertamente no hace parte de los requisitos que especialmente establece la ley para otorgar validez al título, según los citados cánones 622 y 709 del C de Co. Por ende, basta la incorporación del derecho instrumentado y la orden de pago a determinada persona para tener por satisfechos los requisitos de título base de la acción, sin que lo enunciado tenga alguna relevancia.

De otro lado, en cuanto a que la carta de instrucciones no refiera en el encabezado el nombre de la persona que la otorga, tampoco es requisito *sine qua non* para la conformación de aquella, máxime cuando se atisba que fue suscrito en la parte inferior. Además, fue la propia censora la que dio lugar a la confusión respecto de la calidad en que suscribió tanto el pagaré como la carta de instrucciones, pues a pesar de haberlo podido hacer, no dejó claro que signada los documentos en calidad de representante legal de la empresa Aldea Proyectos SAS.

4.- Por último, en cuanto a la presunta indebida notificación del mandamiento de pago el legislador diseñó otros mecanismos procesales para estudiar las inconsistencias relacionadas con el enteramiento. Según lo dispuesto en auto de la misma fecha, solo se tuvo por notificada a la demandada por el poder otorgado, según el artículo 301 del estatuto procesal, ordenándose compartir con su apoderada el enlace de acceso al expediente virtual, sin considerar el trámite surtido por la parte actora, que no se puso en conocimiento del juzgado, de ahí que goce del traslado de la demanda desde la notificación por estado de ambas decisiones, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Finalmente, a pesar del fracaso de la reposición, por no estar consagrado en el listado del artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial, se niega conceder el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

Por lo discurrido, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago dictado el 16 de abril de 2021, por las razones enunciadas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación formulada subsidiariamente contra esa decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 59
fijado el 14 de mayo de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083b18aba87968635f589184d48d2f8bcf1f4c09ad9ada5e2b865ab6e7fde9ff

Documento generado en 10/05/2024 02:38:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>